

Ley 4964

Personas de la Tercera Edad. Promoción, ayuda y protección. Régimen

Sancionada 07/11/2001

Promulgada 28/11/2001

Publicada 10/12/2001

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

PROMOCIÓN, AYUDA Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

DE LOS FINES

Art. 1.- La presente Ley de Promoción, Ayuda y Protección de las Personas de la Tercera Edad tiene por objeto instalar en la sociedad una revalorización del adulto mayor a través de medidas que involucran al Estado, la familia y la comunidad para lograr que los mismos se sientan dignificados, protegidos y sean parte útil de la comunidad a la que pertenecen.

Art. 2.- Reafírmase el derecho constitucional de la ancianidad establecido en el inc. 4 del art. 35 de la Constitución provincial 1957/1994, para lograr que los hijos honren a sus padres, la familia reconozca sus derechos y la persona pueda "lanzarse a envejecer" con el apoyo de los seres que ama y en el lugar que ama.

Art. 3.- A los efectos de esta ley, se considera anciano, adulto mayor o postadulto, a la persona residente en la provincia, mayor de 65 años. Este límite podrá disminuirse o ampliarse, según la perspectiva de cada persona de sentirse o no perteneciente a este grupo etario, para lo cual el Ministerio de Salud Pública, a través del organismo pertinente deberá evaluar el proceso psíquico, biológico y social que incide en cada caso en particular.

DE SUS DERECHOS

Art. 4.- Asegurar a los ancianos a través de la familia, la sociedad y el Estado, la consecución de los siguientes derechos:

- a) Permanencia en el seno de la familia.
- b) Alimentación adecuada a su edad y a su estado psicofísico.
- c) Vivienda adecuada a sus necesidades.
- d) Vestimenta digna.
- e) Ser respetado en la calle y en las oficinas, en los comercios, en las instituciones, dándose prioridad a su atención.

- f) Esparcimiento.
 - g) Participación activa en su comunidad y en el diseño de políticas para su sector.
 - h) La previsión social.
 - i) Reconocimiento de sus saberes.
 - j) Acceso a la cultura y a la educación formal y no formal.
 - k) Acceso al trabajo terapéutico y productivo.
 - l) Asistencia espiritual conforme con sus creencias religiosas.
 - m) Asistencia médica integral.
 - n) Asistencia psicológica.
 - ñ) La preferencia y espera respetuosa en el acceso y descenso en los medios de transporte, cumplimentación manual de trámites escritos, su movilidad en general, su forma de comunicarse, y toda conducta propia de su edad en todos los ámbitos de su desenvolvimiento.
 - o) Ágil administración de justicia y de todo trámite pertinente a la Administración Pública provincial, amparándose en sus derechos constitucionales.
 - p) Acceso a mediadores especializados en gerontología.
- Art. 5.-** El organismo de aplicación, adoptará los mecanismos para prevenir, controlar y revertir:
- a) La internación compulsiva del anciano.
 - b) El maltrato y el abuso económico de la familia.
 - c) Todo tratamiento inhumano que ponga en riesgo la salud, la integridad y la dignidad de la persona anciana.

DE LAS PREVISIONES

- Art. 6.-** El Estado provincial tendrá en cuenta las siguientes previsiones, en relación a la ancianidad:
- a) Formulación de políticas integrales.
 - b) Promoción de estudios e investigaciones tendientes a enriquecer los conocimientos sobre ancianidad y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población, para poder formular políticas integrales.
 - c) Formulación de un sistema de coordinación con todos los organismos provinciales, nacionales e internacionales, para intensificar los procesos de realimentación e intercambiar experiencias e información sobre el mejoramiento de la calidad de vida de los mayores.

- d) Fomento desde la niñez del respeto y reconocimiento de los ancianos, propiciando el diálogo intergeneracional.
- e) Consideración de la familia como contenedora y responsable del adulto mayor, determinando medidas que garanticen la permanencia de los mismos en el seno familiar.
- f) Arbitrar los medios necesarios para mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad.
- g) Propiciar desde los organismos específicos, el acercamiento y recomposición familiar, con anuencia del anciano, cuando la relación esté interrumpida o deteriorada, para lograr su reinserción afectiva y efectiva en la familia.

DE LA IMPLEMENTACIÓN

Art. 7.- El Estado adoptará medidas para:

- a) Implementar planes de nutrición para adultos mayores.
- b) Dar asistencia directa en caso de extrema pobreza.
- c) Crear redes de contención con participación de municipios, Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y entidades dedicadas a la atención de ancianos.
- d) Cuidar el apropiado funcionamiento de las instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores.
- e) Proponer alternativas a la internación:
 - 1. Atención domiciliaria.
 - 2. Centros diurnos.
 - 3. Familias solidarias.
 - 4. Viviendas Protegidas o Tuteladas.
- f) Capacitar al personal de las instituciones, a la familia y a las personas solidarias que asuman el papel de cuidadores.
- g) Actualizar la resolución 2779/1992 del Ministerio de Salud Pública sobre requisitos para la habilitación y fiscalización de los establecimientos gerontológicos y geriátricos.
- h) Promover actividades multigeneracionales.
- i) Procurar la gratuidad de los medios de transporte a los ancianos analfabetos.
- k) Incluir temas de la tercera edad en los currículos de EGB, Polimodal y Terciario.
- l) Promover la utilización de los medios de comunicación social para la difusión de los alcances de la presente ley y la formación de un sentido de solidaridad y respeto hacia los ancianos.

ATENCIÓN DE LA SALUD

Art. 8.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública atender la salud de los ancianos, tomando en cuenta la longevidad y que muchos viven con patologías invalidantes, físicas o mentales. Para ello deberá:

- a) Garantizar y promover la asistencia integral y continua de la salud de la personas mayores.
- b) Implementar programas de internación, atención médica integral, psicológica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria, médicos y enfermeriles, gratuita para los mayores sin recursos ni cobertura social.
- c) Procurar la habilitación de unidades geriátricas de agudos y graves en los hospitales provinciales, tendiendo a un hospital de la tercera edad.
- d) Procurar la creación de unidades geriátricas de tratamiento prolongado en los hospitales generales.
- e) Promover el desempeño de profesionales especializados en temas relacionados con la ancianidad.

DE LA ALIMENTACIÓN

Art. 9.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

- a) Implementar planes para una adecuada nutrición de los ancianos carenciados.
- b) Asistir alimentariamente a los ancianos en sus hogares para evitar el desarraigo o ante la imposibilidad de trasladarse hasta los comedores comunitarios.

DE LA VIVIENDA

Art. 10.- El Estado tiene la obligación de:

- a) Asegurar a los mayores el acceso a una vivienda decorosa.
- b) Reservar en los planes oficiales de vivienda, un porcentaje de unidades habitacionales para ser entregadas a parejas de ancianos o ancianos solos autoválidos, bajo el sistema de comodato. Estas viviendas en las que se respetarán las barreras arquitectónicas, podrán ser transferidas a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo la atención integral de ancianos.

DEL TIEMPO LIBRE

Art. 11.- Coordinar acciones entre organismos del Estado, municipales y provinciales que posibiliten la ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos al ejercicio de sus actitudes físicas y espirituales; a través de:

- a) Creación de espacios que permitan el desarrollo intelectual, cultural y físico de las personas mayores.
- b) Promoción de planes de turismo dentro de la provincia y el país.
- c) Impulso de talleres y concursos artístico-literarios que favorezcan la expresión de sus talentos.

DE LA UNIVERSIDAD DE LA TERCERA EDAD

Art. 12.- Se conformará en la provincia la Universidad de la Tercera Edad o Universidad de la Vida, cuya misión será promover la práctica de actividades educativas, culturales, recreativas, la revalorización de los saberes y experiencias y el desarrollo del trabajo terapéutico, acorde a las necesidades de los grupos de la tercera edad.

Art. 13.- El equipo provincial estará integrado por personal "ad honorem", de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Un responsable del Ministerio de Salud Pública.
- b) Un asistente social de la Secretaría de Desarrollo Social.
- c) Un investigador especializado en la temática de la tercera edad de la Dirección de Ancianidad.
- d) Un asesor pedagógico del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología.
- e) Un responsable de la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social.
- f) Un responsable de la Subsecretaría de Cultura.
- g) Tres representantes de la tercera edad, cuya representación estará dada por: uno (1) por centros de jubilados, uno (1) por geriátricos y uno (1) por entidades intermedias sin fines de lucro.

Art. 14.- La Universidad de la Tercera Edad o Universidad de la Vida, estará presidida por el equipo mencionado en el art. 13 y por el Consejo de Mayores e integrada por representantes de instituciones de la tercera edad, quienes reglamentarán el accionar de las delegaciones y darán las pautas para la organización de sus áreas.

Art. 15.- Los municipios de la provincia que adhieran a la presente ley, tendrán delegaciones de la Universidad de la Tercera Edad o Universidad de la Vida y conformarán el equipo operativo con representantes "ad honorem" de las instituciones estatales del medio y representantes de la tercera edad.

Art. 16.- Las delegaciones de la Universidad de la Tercera Edad o Universidad de la Vida contarán en su estructura con los siguientes espacios promocionales, en la medida de las posibilidades e inquietudes del medio en que desarrolla su acción:

- a) Biblioteca de la tercera edad.
- b) Talleres de capacitación.
- c) Talleres de investigación.
- d) Taller literario, de teatro, plástica, música.
- e) Coro.
- f) Orquesta.
- g) Área de gimnasia y deportes.
- h) Taller de artesanías.
- i) Normativas.

Art. 17.- Serán funciones de la Universidad de la Tercera Edad y sus delegaciones:

- a) Asesorar a las familias a través de sus equipos de especialistas para la mejor atención y comprensión del anciano.
- b) Promover la investigación de temas relacionados con la tercera edad y los factores ambientales que potencian el envejecimiento.
- c) Rescatar para las nuevas generaciones, el patrimonio vivencial de los mayores.
- d) Transmitir a los jóvenes, el bagaje cultural de los mayores.
- e) Convocar a la comunidad para la formación de la Biblioteca de la Tercera Edad.
- f) Organizar los talleres que propendan al desarrollo de las potencialidades.
- g) Propiciar el diálogo intergeneracional frecuente en espacios especialmente organizados para tal fin.
- h) Coordinar acciones con instituciones educativas formales y no formales para que las personas mayores puedan iniciar, continuar o perfeccionarse en los distintos niveles de educación.
- i) Capacitar a las personas que se dediquen al cuidado de ancianos.
- j) Propiciar entre las personas mayores, el voluntariado para atención de ancianos y para la transmisión de sus habilidades y conocimientos en esta Universidad.
- k) Estimular la participación de los adultos mayores en la toma de decisiones.
- l) Promover las relaciones de vecindad, los lazos afectivos y el respeto a los mayores.

DE LA NORMATIVA, HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Art. 18.- La normativa y habilitación de servicios para adultos mayores estará a cargo de las áreas pertinentes del Estado provincial y representantes del Consejo Provincial de Mayores.

Art. 19.- Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de los adultos mayores, por las áreas establecidas en el artículo precedente que deberán:

- a) Planificar y coordinar acciones entre organismos y entidades de la tercera edad.
- b) Prestar asistencia técnica a municipios e instituciones que lo soliciten a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad.
- c) Participar en el Consejo de Mayores.
- d) Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de sanciones por incumplimiento de lo que estipula la presente ley.

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MAYORES

Art. 20.- Créase en el ámbito de la Dirección de Ancianidad dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Provincial de Mayores, como órgano consultivo sobre políticas a implementar en el sector y cuyas decisiones no serán vinculantes.

Art. 21.- Este Consejo estará integrado por personas de la tercera edad que participarán "ad honorem" y cuya conformación será determinada por la Dirección de Ancianidad, teniendo en cuenta a las organizaciones que los nuclean en las distintas regiones del territorio provincial.

Art. 22.- Serán funciones del Consejo Provincial de Mayores:

- a) Aconsejar políticas a través de la Dirección de Ancianidad.
- b) Promover la realización de encuentros en todo el ámbito provincial, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias.
- c) Dictar su reglamento interno "ad referendum" de la Dirección de Ancianidad.
- d) Articular acciones con las distintas áreas de gobierno y la sociedad para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- e) Contribuir a la difusión de los valores de la tercera edad.
- f) Colaborar en la formulación de planes, programas y acciones inherentes a la tercera edad.
- g) Promover el intercambio de información y cooperación entre organizaciones oficiales provinciales, abocadas a la problemática de las personas mayores.
- h) Participar en la elaboración de la normativa de habilitación y funcionamiento de hogares, clínicas geriátricas e instituciones en general que atiendan a los ancianos.
- i) Participar en actividades culturales, recreativas, formadoras, deportivas, religiosas, ocupacionales, que organicen las instituciones que nuclean a la tercera edad u otras instituciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- El Estado provincial adoptará las medidas que fueren necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 24.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será la Secretaría de Desarrollo Social y los gastos que demande su implementación gradual se imputarán a las partidas presupuestarias de la jurisdicción correspondiente.

Art. 25.- Derógase el art. 2 de la ley 3602 y toda otra legislación que se oponga a lo normado por la presente ley.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 27.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 28.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Urlich